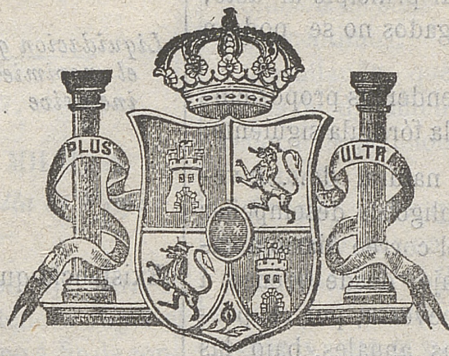


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 26 de Agosto de 1879.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en Arechon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eu-lalia.

(Gaceta del 20 de Agosto de 1879.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Orense y Pontevedra.

1.<sup>a</sup> El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Orense á Pontevedra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados ordinarios con valores de la Deuda del Estado y objetos asegurados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.<sup>a</sup> La distancia de 103 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 15 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario

podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Orense y Pontevedra.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá este almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Orense y Pontevedra.

9.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.<sup>a</sup> Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hu-

bieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones vigentes sobre la materia.

13. Despues de ramatado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato

á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Orense y Pontevedra y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 10 de Setiembre, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 10.000 pesetas anuales.



21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real órden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

25. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subas-

ta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Orense á Pontevedra y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término mas breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Agosto de 1879.

El Director general, G. Cruzada.

**SEGUNDA SECCION.**

**COMISION PROVINCIAL PERMANENTE DE PÓSITOS.**

Circular núm. 2001.

Esta Comision, en su deseo de allegar cuantos antecedentes puedan ilustrarla con objeto de llenar cumplidamente su cometido, ha resuelto publicar en el Boletín oficial el estado que á continuacion se inserta, á fin de que los Ayuntamientos puedan cumplir con las diversas órdenes que á este propósito se les han dirigido, y que tienden á poner en claro la administracion de cada uno de estos establecimientos; en su virtud recomiendo por medio de esta presente á todas las corporaciones que tengan Pósito, procuren formar una relacion certificada del movimiento que haya tenido cada año el caudal de dicho establecimiento, empezando por la existencia que hubiera en el de 1865, y terminando con la que resulte en fin de 1877, sujetándose en un todo al modelo adjunto.

Valladolid 26 de Agosto de 1879.—El Gobernador Presidente, Perfecto Arnaiz.—El Ingeniero Secretario, Francisco Arranz y Sanz.

**PROVINCIA DE VALLADOLID.**

**PUEBLO DE.....**

Liquidacion que se practica por el Alcalde que suscribe para determinar el movimiento de los fondos del Pósito de este pueblo desde 1863 á 1877 inclusive

CARGO.	Metálico.		Trigo.		Centeno.	
	Reales.	Cts.	Fanegas.	Cels.	Fanegas.	Cels.
Existencia que este Pósito tenia en 1865..						
<b>CARGO.</b>						
Repartido en este año..						
Creces que corresponden al capital repartido.						
Capital no repartido.						
<b>Total cargo.</b>						
<b>DATA.</b>						
(1) Gastos de panera.						
Retribucion al Secretario.						
Idem al Depositario.						
<b>Total data.</b>						
Importa el cargo.						
(2) Idem la data.						
Existencia en 18						

(1) Dígase en esta partida si son alquileres, reparacion de local, etc.  
 (2) Si un Pósito no tuviera metálico para cubrir las atenciones de la data, y hubiere ve nido alguna cantidad en especie, se especificará el número de fanegas y el precio á que l- hubiere realizado.

Núm. 1988.

**DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

REPARTIMIENTO de la cantidad de 3,155 pesetas 36 céntimos á que asciende el presupuesto de gastos carcelarios del partido de Mota del Marqués, para el año económico actual, con expresion de los pueblos que le constituyen y cuotas que deben satisfacer.

PUEBLOS.	NÚMERO de vecinos.	CUOTA		IDEM	
		anual		al trimestre.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Adalia.	98	72	52	18	15
Almaráz.	42	51	04	7	77
Barruelo.	96	74	04	17	76
Benafarces.	108	79	92	19	98
Casasola.	228	168	72	42	18
Castromembibre.	86	65	64	15	91
Gallejos.	52	58	48	9	62
Mota del Marqués.	420	310	80	77	70
Pobladura de Sotiedra.	74	54	76	13	69
Peñaflor.	207	153	18	38	29
San Pedro Latarece.	389	287	86	71	97
San Pelayo.	84	62	16	15	54
San Cebrian de Mazote.	170	125	80	31	45
San Salvador.	58	42	92	10	73
Torreilla de la Torre.	39	28	86	7	22
Torrelobaton.	293	216	82	54	21
Tiedra.	681	503	94	125	99
Uruña.	205	151	70	37	93
Villanueva de los Caballeros.	200	148	00	37	00
Villardefrades.	211	156	14	39	04
Villavelliz.	119	88	06	22	02
Villalbarba.	152	112	48	28	12
Villasexmir.	95	70	50	17	58
Vega de Valdetrongo.	157	116	18	29	05

Valladolid 25 de Agosto de 1879.—El Vice-presidente A. Antonio Lanuza.—Juan Callejo, Secretario.



## TERCERA SECCION.

### COMISION ESPECIAL

de estadística territorial de Valladolid

CIRCULAR NÚM. 1996.

Siendo varias las dudas que se ofrecen á las Juntas municipales de amillaramientos al remitir á esta Dependencia la certificación que previene el art. 59 del Reglamento reformado de 10 de Diciembre último, he creído conveniente prevenir á las mismas, que dicha certificación habrá de comprender los nombres y vecindad de todas aquellas personas, así vecinos como forasteros, á quienes se hubieren entregado cédulas para la inscripción de sus fincas, ó negativas en su caso, y que no las hayan devuelto cubiertas cual han debido hacerlo antes de terminar la última próroga concedida, que lo fué en 31 de Julio próximo pasado; estando, por consiguiente, las expresadas Juntas en el imprescindible deber de remitir inmediatamente y sin excusa ni pretexto alguno, el indicado documento, si no quieren incurrir en la multa que señala el artículo 202 del Reglamento antes citado.

Valladolid 25 de Agosto de 1879.  
—El Jefe de la Comision, P. A., Cayetano de las Cassas.

Núm. 1998.

### INTERVENCION

de la Administración económica de la provincia de Valladolid.

### CLASES PASIVAS.

Con el fin de que á los individuos de la citada clase que cobran sus haberes por esta Caja, no se les originen perjuicios, y en cumplimiento de lo ordenado en la regla 9.ª del Real decreto de 1.º de Julio de 1853, se hace preciso que los que tengan que presentar fé de estado ó cualquier otro documento justificativo, para su percibo, lo verifiquen antes del 31 del actual al oficial encargado en esta Intervencion, puesto que según dispone la regla 13 no se atenderá pasada esta fecha reclamación alguna, toda vez que las nóminas deben quedar cerradas en el referido periodo.

Asimismo se hace presente que esta Intervencion no recibirá ninguna fé de Estado que no se halle firmada por el interesado y carezca de la declaración de no percibir de los fondos generales, provinciales, municipales y de la Real casa.

En cumplimiento de la prevención 3.ª de la circular de 14 de Julio del presente año, tampoco se recibirá fé de Estado ó existencia que no venga firmada del apoderado, caso que el interesado lo tenga, como garantía de que han recibido los indicados documentos.

Valladolid 24 de Agosto de 1879.  
—Joaquin Borrás.

Núm. 1997.

### INTENDENCIA MILITAR

del distrito de Castilla la Vieja.

Precio límite que se fija para la segunda subasta que tendrá lugar el 4 de Setiembre próximo á fin de contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la plaza de Palencia.

Pesetas.

Por cada ración de pan.	0'25
Por id. id. de cebada.	0'89
Por id. quintal métrico de paja.	4'40

Valladolid 25 de Agosto de 1879.  
—José Gimenez Nuñez.

## CUARTA SECCION.

Núm. 1990.

D. Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Telesforo Merino Sanz, vecino de Pedrajas en el cual se ha dictado la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Olmedo á treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve; el señor don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza seguidos entre partes, de la una Telesforo Merino Sanz, vecino de Pedrajas de San Esteban y en su nombre el Procurador don Plácido García Catalina, como demandante, y de la otra Matias Fernandez, de la misma vecindad y por su rebeldía los estrados del Juzgado como demandado sobre que se declare pobre al primero para litigar con el último.

Resultando: que en cuatro de Abril último el Procurador García Catalina en nombre de Telesforo Merino presentó demanda solicitando la declaración de pobreza para litigar con Matias Fernandez.

Resultando: que conferido traslado á este por su no comparecencia se le declara rebelde y se mandaron seguir las actuaciones en los estrados del Juzgado.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, tres testigos declararon que el Telesforo carece de toda clase de bienes propios y tampoco los lleva en colonia, ni ejerce industria, no pudiendo ganar mas de dos reales de jornal por su edad sexagenaria.

Resultando: por certificación del amillaramiento que por riqueza ur-

vana se le halla repartido una contribucion de siete pesetas ochenta y ocho céntimos.

Resultando: que el Ministerio fiscal es de dictámen que procede acceder á la petición formulada en la demanda.

Considerando: que atendida la escasa contribucion que paga el demandante por no llegar á veinte pesetas y el ínfimo jornal que puede ganar y que ni aun llega al de un solo bracero, debe ser declarado pobre como comprendido en las taxativas prescripciones de los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando: que los que se encuentran en tal situacion deben disfrutar de los beneficios consignados en el artículo ciento ochenta y uno de la misma Ley y administrárseles gratuitamente la justicia segun lo prevenido en el ciento setenta y nueve.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre á Telesforo Merino Sanz para litigar con Matias Fernandez, ayudándosele y defendiéndosele como tal y gozando de los beneficios que la ley concede á los de su clase, sin perjuicio para su caso y tiempo de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la repetida ley.

Así por esta mi sentencia que por la rebeldía del demandado se notificará en estrados, publicará por edictos é insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquin María de Alós.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el señor don Joaquín María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mí el Escribano.

Olmedo treinta de Junio de mil ochocientos setenta y nueve de que doy fé.—Ante mí, Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo con lo mandado expido el presente que signo y firmo en Olmedo á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Tomás Torés Perez.

Núm. 1994.

D. Quintín Hernandez Bergaz, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido incidente promovido por don Ramon Nieto Imaz, como Curador adliten de doña Feliciano Nieto Blanco, sobre que se declare pobre á esta para litigar con su marido Mariano Fernandez en la demanda de divorcio que contra el mismo tiene presentada y sus incidencias; cuyo incidente se siguió por su tramitacion legal y concluyó por la sentencia que literalmente dice así.

Sentencia.

En la ciudad de la Nava del Rey á cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, el señor don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente promovido por don Ramon Nieto Imaz, como Curador adliten de doña Feliciano Nieto Blanco, sobre que se la declare á esta pobre para litigar con su marido Mariano Fernandez García en la demanda de divorcio que contra el mismo tiene presentada y sus incidencias, siendo parte únicamente el Ministerio fiscal, y en rebeldía del Mariano los estrados del Juzgado.

Resultando: que la referida doña Feliciano Nieto y en su nombre el Procurador Burgos solicitó la defensa en concepto de pobre por carecer en absoluto de bienes para seguir ante el Tribunal Eclesiástico y ante este varias reclamaciones contra su marido Mariano Fernandez.

Resultando: que conferido traslado al don Mariano y al Ministerio fiscal, el primero no le evacuó, por lo cual le fué acusada la rebeldía, y el segundo lo hizo sin oposicion, y que recibido el incidente á prueba han hecho las partes la que han estimado oportuna, y celebrada despues la vista del incidente se han traído los autos á la vista para sentencia.

Vistos:

Considerando: que aparece plenamente justificado que doña Feliciano Nieto Blanco en su calidad de mujer nada gana por oficio ó profesion, y que carece en absoluto de bienes.

Vistos los artículos ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y nueve y doscientos de la Ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á la expresada doña Feliciano Nieto Blanco, con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley la concede, y sin perjuicio del reintegro en los casos que la misma establece.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamento.—Dió y pronunció la anterior sentencia el señor doctor don Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta ciudad de la Nava del Rey y su partido, celebrando audiencia pública hoy cinco de Marzo de mil ochocientos setenta y nueve, de que yo el actuario doy fé.—Ante mí: Quintín Hernandez Bergaz.

Lo relacionado aparece mas por menor del expediente de que va hecho mérito, y lo inserto con acuerdo á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste á instancia de don Ramon Nieto Imaz, como Curador adliten de la doña Feliciano, expido el presente que firmo en la Nava del Rey á nueve de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—Quintín Hernandez Bergaz.—V.º B.º, Escalada.



NUM. 5331.

**INSTITUTO DE 2.<sup>a</sup> ENSEÑANZA**  
de la provincia de Valladolid.

En conformidad á lo dispuesto en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto del 1877, la matrícula para el curso de 1879 á 1880 se verificará en este Establecimiento desde 1.<sup>o</sup> de Setiembre á 31 de Octubre todos los días no festivos, de diez de la mañana á una de la tarde, y bajo las prescripciones siguientes:

1.<sup>a</sup> La matrícula se dividirá en ordinaria y extraordinaria, según que se efectúe en Setiembre ú Octubre respectivamente.

2.<sup>a</sup> Los alumnos presentarán en esta Secretaría una papeleta cubierta con el nombre y apellidos, naturaleza, edad y asignaturas en que quieren matricularse, cuya papeleta se les facilitará en la antesala de la Secretaría previo el pago de 10 céntimos de peseta y en ella pondrán un sello de guerra también de 10 céntimos, inutilizado con la fecha del día en que se usa; si el escolar es mayor de 14 años acompañará la cédula personal.

3.<sup>a</sup> Los derechos de matrícula serán de ocho pesetas por cada asignatura, lo mismo en la enseñanza oficial que en la privada y doméstica. Estos derechos se abonarán en metálico en un solo plazo al tiempo de hacer la inscripción.

4.<sup>a</sup> Los alumnos pagarán por derechos de inscripción dos pesetas cincuenta céntimos por cada una de las asignaturas en que se matriculen.

5.<sup>a</sup> Los que por cualquier motivo no se matriculen en el mes de Setiembre, podrán verificarlo en el de Octubre, abonando dobles derechos, y no examinándose hasta la época de los extraordinarios.

6.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1880 caducan todos los derechos que conceden las matrículas.

7.<sup>a</sup> Los que deseen ingresar en la segunda enseñanza harán una solicitud al Sr. Director de este Instituto en papel del sello 44.<sup>o</sup> y se sujetarán al examen de las materias que comprende la instrucción primaria, cuyo examen tendrá lugar en el mes de Setiembre previo el pago de cinco pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Valladolid 15 de Agosto de 1879.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>, El Director, Marcelino Gavilan.—El Secretario, Francisco Lopez Gomez.

NUM. 1992.

**Ayuntamiento constitucional de**  
Iscar.

En atención á no estar provista la plaza de Secretario de este Municipio con arreglo á las prescripciones que previene la ley, se anuncia la va-

cante por término de un mes desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, con la asignación de 750 pesetas y á más los gastos que se ocasionen en la Secretaría por todos conceptos, pagados de los fondos del Municipio por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán estar adornados de los requisitos que previene la ley, y dirigir sus solicitudes al Alcalde Presidente.

Iscar 24 de Agosto de 1879.—El Alcalde Presidente, Luis Hernansanz.—El Secretario, Julian Peraltá.

NUM. 2002.

**Ayuntamiento constitucional de**  
Bustillo de Chaves.

Se halla vacante la Secretaría de Bustillo de Chaves, con la dotación de 375 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales; los aspirantes á dicha Secretaría presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de quince días á contar desde la fecha de su inserción.

Bustillo de Chaves á 25 de Agosto de 1879.—El Alcalde, Pantaleon Llorente.—El Secretario interino, Baltasar Recio Marcos.

NUM. 1991.

Nos D. Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y Canónico, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general interino, Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de Valladolid, por ausencia de S. E. I.

Hallándose vacante la Capellanía Eclesiástica familiar, fundada por Alonso Sardon en la Iglesia Parroquial de la villa de Velliza, y siendo de las comprendidas en el artículo cuarto del Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, por este primero y único edicto citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho á la conmutación de los bienes que constituyen dicha Capellanía, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante Nos con los documentos que previene el citado Convenio y su Instrucción, á deducir el que tuvieren; pues de no hacerlo se acordará lo procedente, parándoles todo perjuicio.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Felipe Amo Luis.—Por acuerdo de S. S.<sup>a</sup>, Ambrosio Padilla Cuervo.

NUM. 1991.

Nos D. Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y Canónico, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general interino, Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de Valladolid, por ausencia de S. E. I.

Hallándose vacante por fallecimiento del Presbítero D. Francisco Moyano Villan, la Capellanía Eclesiástica familiar, fundada por D. Juan Luengo en la Iglesia Parroquial de San Pedro, de la villa de Tordesillas, y siendo de las comprendidas en el artículo cuarto del Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, por este primero y único edicto citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho á la conmutación de los bienes que constituyen dicha Capellanía, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante Nos con los documentos que previene el citado Convenio y su Instrucción, á deducir lo que tuvieren; pues de no hacerlo se acordará lo procedente, parándoles todo perjuicio.

Dado en Valladolid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Felipe Amo Luis.—Por acuerdo de S. S.<sup>a</sup>, Ambrosio Padilla Cuervo.

NUM. 1991.

Nos D. Felipe Amo Luis, Presbítero, Licenciado en Sagrada Teología y en Derecho civil y Canónico, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Metropolitana, Provisor y Vicario general interino, Gobernador eclesiástico de este Arzobispado de Valladolid, por ausencia de S. E. I.

Hallándose vacante la Capellanía

**REPRODUCTOR INSTANTÁNEO DE MANUSCRITOS.**

50 ejemplares en diez minutos, con un solo original, sin prensa y con un papel cualquiera,

preparado por

**D. MARIANO PEREZ M. MINGUEZ (HIJO.)**

Con este sencillo aparato, de indudable utilidad al comercio, la industria, oficinas y corporaciones, etc. lo que le hace sumamente recomendable, y mas si se tiene en cuenta que pueden obtenerse con suma brevedad notas, listas de precios, circulares, dibujos, planos, etc. que pueden circular por correos con un cuarto de céntimo de peseta.

Este aparato se halla de venta al precio de 11 pesetas con un frasco de tinta violeta ó encarnada, á elección, en la imprenta, librería y almacén de papel de D. Fernando Santaren, plazuela de la Fuente dorada, núm. 27 y en casa del representante general en España D. Manuel Albarrán calle de Teresa Gil, núm. 16, 5.<sup>o</sup>, donde pueden dirigirse los pedidos al por mayor.

También se venden separadamente frascos de la tinta especial que necesite el Multiplicador, á 6 reales uno.

Vall. Gd. Imp. y lib. de F. Santaren.

Eclesiástica familiar, fundada por Manuel Escudero y Beatriz de Gonzalo, su mujer, en la Iglesia Parroquial de la villa de Castrodeza, y siendo de las comprendidas en el artículo cuarto del Convenio Ley de veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y siete, por este primero y único edicto citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho á la conmutación de los bienes que constituyen dicha Capellanía, para que dentro del término de veinte días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante Nos con los documentos que previene el citado Convenio y su Instrucción, á deducir el que tuvieren; pues de no hacerlo se acordará lo procedente parándoles todo perjuicio.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Licenciado Felipe Amo Luis.—Por acuerdo de S. S.<sup>a</sup>, Ambrosio Padilla Cuervo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la IMPRENTA y ALMACEN DE PAPEL de Fernando Santaren, editor del *Boletín oficial*, se halla de venta toda la documentación necesaria á los Ayuntamientos, como igualmente un abundante y variado surtido de papel de hilo, plumas, obleas, cajas y tinta para el sello, escribanías, reglas y cuantos artículos son necesarios para una oficina.

También se imprimen memores con el sello que use la corporación ó con tipos de imprenta, y cuantos modelos se encarguen.

El 17 del corriente se ha extravariado de las márgenes del Canal, entre la 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> esclusa de Campos, un caballo negro, cerrado, capon, de siete cuartas menos dos dedos, con lunares en el costillar.

Si alguna persona le hubiese hallado dará aviso á D. Pablo Sanchez, vecino de Rioseco.

4-3